

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden diversos créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo cuarto del Decreto aprobatorio del Presupuesto vigente de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios:

En su sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 06-141, «Sección Flotante»; partida nueva, «Jornales correspondientes a ejercicios anteriores», por 115.422 pesetas.

A la misma sección, capítulo 300, «Gastos de los servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 01-351, «Gobierno General»; partida nueva, «Gastos de concurrencia a la Feria Internacional del Campo en 1962», 673.433 pesetas. Idem en el año 1965, 3.325.316 pesetas.

En su sección tercera, «Enseñanza»; capítulo 100, «Personal»; artículo 140, «Jornales»; concepto 31-141, «Enseñanza primaria»; partida nueva, «Jornales y gratificaciones laborales correspondientes al año 1965», por 380.684 pesetas.

En su sección cuarta, «Sanidad»; capítulo 100, «Personal»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 40-111, partida nueva, «Sueldos de Médicos Especialistas del año 1965», por 157.843 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 40-121, «Sanidad»; partida nueva, «Gratificaciones a Médicos Especialistas del año 1965», por 89.595 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 140, «Jornales y gratificaciones laborales»; concepto 40-141, «Sanidad»; partida nueva, «Jornales del año 1965», por 517.908 pesetas.

En su sección sexta, «Arquitectura»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 610, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 61-611, partida nueva «Construcciones y mejoras en edificios oficiales durante 1965», por 147.122 pesetas.

En su sección décima, «Obligaciones generales»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 114, «Personal contratado»; partida nueva, «Emolumentos de personal auxiliar contratado devengados en 1965», por 635.062 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 120, concepto 124, partida nueva, «Para pago de garantías de percepciones mínimas complementarias devengadas en 1964», por 3.207.526 pesetas. Idem idem durante 1965 por 1.747.845 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 125, partida nueva, «Trienios devengados en 1965», por 642.265 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 126, Partida nueva, «Pensiones de la Cruz del Mérito Militar devengadas en 1965», por 99.234 pesetas.

A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 128, partida nueva, «Obligaciones de personal correspondientes al año 1965», por 168.602 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 130, «Dietas, locomoción y traslado»; concepto 132, partida nueva, «Gastos de pasajes correspondientes al año 1964», por 138.598 pesetas. Idem idem del año 1965, por 2.307.176 pesetas.

A la misma sección y capítulo, artículo 150, «Acción social»; partida nueva, concepto 154; partida nueva, «Subsidios familiares y primas a los Seguros Sociales obligatorios correspondientes al personal obrero contratado y plus familiar e indemnizaciones dispuestas por la legislación laboral. Obligaciones del año 1964», por 172.813 pesetas. Idem idem del año 1965, por 1.295.178 pesetas.

A la misma sección, capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; concepto 352, partida nueva, «Gastos de fletes, embalajes y acarreo causados en 1965», por 608.352 pesetas.

Los expresados aumentos de gasto se entenderán con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador.

Excelentísimos señores:

El Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, dispone que por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se determinará la extensión de los sectores exportadores partiendo como base de la clasificación arancelaria vigente. Con objeto de evitar cierta rigidez que implica toda clasificación se establece una regla de acumulación entre sectores conexos con lo que se pretende dotar de cierta flexibilidad, en casos justificados, a las condiciones mínimas cuantitativas que el Decreto impone.

Con objeto de hacer más ágil la tramitación, así como para evitar un exceso de casuismo no justificado, se precisan con carácter general algunas de las ventajas establecidas por el artículo tercero del Decreto. No obstante, en ciertos casos, especialmente cuando se concede la Carta a un sector exportador, dichas ventajas se establecerán con carácter especial por la Orden de concesión.

Por otra parte procede desarrollar tanto el contenido del artículo octavo del Decreto, que prevé la creación con carácter permanente de agrupaciones de exportación, así como determinar el Organismo competente para el estudio e iniciación del expediente y el período de vigencia de la Carta.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1.1. A los efectos de lo establecido en el apartado a) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, se entenderán como sectores los determinados en el apéndice 1 adjunto a esta Orden, con base en la clasificación arancelaria vigente.

1.2. El apéndice 1 adjunto, teniendo en cuenta los valores estadísticos en Aduana, establece el valor total de exportación de cada sector, que constituye la base para la determinación de si la empresa o empresas exportadoras interesadas han alcanzado un 10 por 100 del valor de la exportación total del sector correspondiente.

1.3. La empresa que haya realizado exportaciones con cargo a varios sectores de los definidos en el apéndice 1 que incluyan mercancías que procedan de una actividad productiva común o relacionada podrá computar con cargo al sector por el que haya realizado un mayor valor de exportaciones los productos exportados incluidos en otros sectores conexos. La Dirección General de Expansión Comercial, teniendo en cuenta criterios económicos de clasificación sectorial, así como los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación de exportaciones así realizada.

1.4. El valor total de exportación de los sectores establecidos será revisado anualmente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.2., publicándose dicha revisión en el «Boletín Oficial

del Estado» por simple Resolución de la Dirección General de Expansión Comercial. En caso de que las circunstancias de nuestro comercio de exportación lo aconsejen los Ministerios de Hacienda y de Comercio podrán modificar la delimitación arancelaria de dichos sectores.

1.5. Los productos relacionados en el apéndice 2 adjunto no serán tenidos en cuenta a efectos del otorgamiento de la Carta de Exportador a título individual ni tampoco serán considerados para efectuar la acumulación a que se refiere el apartado precedente. En los sectores enumerados en el apartado A) del apéndice 2 de la presente Orden se concederá la Carta sectorial, en su caso, única y exclusivamente a la empresa o grupos de empresas que además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro especial correspondiente voluntariamente acepten los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de las respectivas Ordenes ministeriales que regulen cada Registro especial, de acuerdo con lo que al efecto dispone el Decreto 1893/1966.

Segundo.—A los efectos de lo establecido en el apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, se entenderá en principio por sector exportador uno de los definidos en los apéndices 1 y 2 de esta Orden. No obstante, su extensión podrá ser modificada por la Orden de concesión de la Carta al sector, aunque en todo caso su contenido deberá ser delimitado, teniendo en cuenta la nomenclatura arancelaria vigente.

Tercero.—Con carácter general, las ventajas a que se refiere el artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, en sus apartados a), b), d) y e) para los titulares comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo segundo del citado Decreto serán las siguientes:

3.1. Aumento del tipo de la desgravación fiscal a la exportación hasta un 2 por 100 adicional para aquellos productos exportables cuyo tipo vigente de desgravación sea el que corresponde al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, fase de exportación. Las firmas beneficiarias se comprometerán a destinar el importe de esta desgravación adicional a financiar gastos de promoción comercial exterior que se justificaran a satisfacción de la Dirección General de Expansión Comercial. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley 8/1966.

3.2. Aplicación de los beneficios de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre financiación de la fabricación de bienes sin pedido en firme que se destinen a la exportación mediante el establecimiento de un límite máximo de crédito de un 10 por 100 para aquellos productos exportables a los que no se hayan extendido dichos beneficios. En caso de que se trate de bienes a los que se hayan extendido los beneficios de dicha Orden se establecerá un 10 por 100 adicional al vigente como límite máximo de crédito.

3.3. Aumento en un 5 por 100 adicional en los límites máximos de crédito de las diferentes figuras de crédito a la exportación establecidos por las Ordenes ministeriales de 13 de febrero de 1963, 14 de febrero de 1963, 26 de febrero de 1964 y 29 de diciembre de 1965.

3.4. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación a ferias y exposiciones a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Expansión Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

3.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965 para aquellas actividades de exportación a las que no han sido extendidos dichos beneficios. En caso de que se trate de actividades a las que se hayan extendido dichos beneficios se establecerá un 10 por 100 adicional al vigente como límite de reducción de la base imponible, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de los beneficios declarados por la entidad a efectos de su tributación. A efectos tributarios en la Orden de otorgamiento de la Carta de Exportador se precisará la clasificación de actividades de acuerdo con el repertorio del organigrama nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota de beneficios.

Cuarto.—4.1. A los efectos de las condiciones mínimas establecidas en el artículo segundo, a), b) y c), del Decreto de Carta de Exportador, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo, podrán totalizar sus cifras respectivas de exportación las empresas que en el momento de la petición o iniciación del expediente hayan decidido canalizar con carácter permanente sus ventas al exterior a través de una única unidad de comercialización o central común de ventas, sea mediante su fusión o creación de una sociedad comercial o establecimiento de una asociación de empresas al amparo de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, o creación de una asociación sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente al amparo del artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario. En relación con lo dispuesto en este apartado las empresas correspondientes se comprometerán entre sí y ante la Administración a no realizar separadamente, directa ni indirectamente, ninguna operación de exportación que esté en contradicción con los objetivos de la unidad de comercialización o central común de ventas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados en la Carta, así como a otros que correspondan en relación con el fomento de la exportación.

4.2. Las asociaciones de personas, sean físicas o jurídicas, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente cuyo objeto sea la comercialización en común en el exterior podrán gozar de la exención del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y de la Orden de 20 de abril de 1966. Previamente a la concesión, en su caso, de la Carta de Exportador será necesario que la Administración de Tributos competente haya dictado un acuerdo favorable y que la asociación haya sido inscrita en el índice provincial de empresas del domicilio fiscal, así como en el Registro General de Exportadores. Cuando no existan ventas, entregas o transmisiones entre las empresas miembros y la asociación, por realizar ésta las exportaciones por cuenta y orden de aquéllas, no se devengará el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por dichos conceptos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que para cada caso concreto exija la Dirección General de Impuestos Indirectos. La asociación o sus representantes autorizados, actuando por cuenta y orden de las empresas asociadas, deberán figurar como titular de las licencias de exportación, documentos aduaneros, cuentas de desgravación fiscal, de tráfico de perfeccionamiento y de otros documentos relacionados con la exportación.

Quinto.—La Dirección General de Expansión Comercial, de oficio o a petición de los interesados, es el Organismo competente para iniciar el estudio y llevar a cabo la gestión, tramitación y propuesta previa de la correspondiente Orden ministerial por la que se otorgue en cada caso la Carta de Exportador. La petición que se formule por los interesados deberá expresar los beneficios o ventajas que deseen obtener.

Sexto.—6.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, la Carta se otorgará mediante Orden del Ministerio de Comercio siempre que la naturaleza de los beneficios concedidos no haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda.

6.2. En los casos en que la naturaleza de los beneficios a otorgar haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda la Carta de Exportador se otorgará por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, para la obtención de la Carta de Exportador será necesaria la previa inscripción en el Registro General de Exportadores. La baja en dicho Registro implicará la pérdida automática de los beneficios otorgados en la Carta.

Octavo.—La Carta de Exportador tendrá una vigencia de dos años y sus beneficios entrarán en vigor el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que haya sido otorgada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de noviembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

APENDICE 1

CLASIFICACION DE SECTORES DE CARTA DE EXPORTADOR

Denominación	Posición arancelaria	Exportación 1964 en 10' pesetas	Exportación 1965 en 10' pesetas
Animales vivos.	Capítulo 1.	447,3	285,8
Carnes y sus preparados.	Capítulo 2; 16.01 a 03.	105,4	90,0
Bacalao seco y salado.	03.02-A.	565,2	564,1
Pescados, crustáceos y moluscos, y sus desperdicios (excepto bacalao y anchoas).	Capítulo 3 (excepto 03.02-A y Ex-03.02-C); 05.05; 23.01-B y C.	399,7	307,0
Leche, huevos, queso; miel y cera de abejas.	Capítulo 4; 15.15.	57,7	54,3
Despojos no comestibles y otros productos de origen animal.	Capítulo 5 (excepto 05.05); 23.01-A.	156,3	186,9
Plantas vivas y productos de la floricultura.	Capítulo 6.	52,9	68,9
Cereales (excepto arroz), productos de la molinería y preparados de cereales.	Capítulo 10 (excepto 10.06); Capítulos 11 y 19.	9,9	265,5
Algarrobas, pajas, alfalfa y otros productos forrajeros y alimentos para animales; residuos de las industrias alimenticias.	12.08; 12.09; 12.10; 23.02 a 07.	112,6	215,6
Goma de garrofin.	13.03-C-1.	81,3	94,8
Agar-agar.	13.03-C-2.	179,0	180,9
Anís, otras especies; semillas; otras plantas industriales y medicinales; gomas, resinas y otros extractos vegetales.	09.04-A y C; 09.05 a 09; 09.10-A, C y D; 12.01 a 07; 13.01; 13.02; 13.03-A; 13.03-B.	166,6	169,7
Materias para trenzar y tallar y otros productos del Capítulo 14.	Capítulo 14.	108,2	96,8
Azúcares y artículos de confitería; derivados de café y cacao; preparados alimenticios diversos; tabaco.	09.01 a 03; Capítulo 17 (excepto 17.04-B); Capítulos 18, 21 y 24.	134,9	106,0
Piritas de hierro sin tostar.	25.02.	539,0	611,2
Espato flúor.	25.31-A.	212,8	245,0
Minerales de hierro.	26.01-A.	769,9	586,2
Sal.	25.01.	75,3	79,2
Magnesitas.	25.19.	72,1	73,6
Otros minerales (excepto combustibles).	Capítulo 25 (excepto 25.01 y 02; 25.19 y 25.31-A); Capítulo 26 (excepto 26.01-A).	309,2	244,8
Combustibles minerales y sus derivados.	Capítulo 27.	2.850,8	2.282,1
Sales de mercurio.	28.28-D; 28-30-A-3; 28.34-A.	68,5	129,6
Otros productos químicos inorgánicos.	Capítulo 28 (excepto 28.06-D; 28-28-D; 28-30-A-3; 28.34-A).	206,4	237,7
Acido tartárico y crémor tartárico.	26.16-A-4; Ex-29.16-A-7.	216,1	256,5
Otros productos químicos orgánicos.	Capítulo 29 (excepto 29.16-A-4 y Ex-29.16-A-7).	137,0	189,1
Productos farmacéuticos.	Capítulo 30.	112,7	135,2
Abonos potásicos.	31.04.	623,9	813,7
Otros abonos.	Capítulo 31 (excepto 31.04).	187,6	113,0
Materias curtientes, colorantes y barnices.	Capítulo 32.	125,5	170,3
Aceites esenciales.	33.01 a 05.	262,8	315,1
Productos de perfumería.	33.06; 34.01.	44,2	127,5

Denominación	Posición arancelaria	Exportación 1964 en 10 ⁶ pesetas	Exportación 1965 en 10 ⁶ pesetas
Colofonia.	38.08.	231,0	160,9
Otros productos químicos y de las industrias conexas.	Capítulo 34 (excepto 34.01); Capítulos 35, 36 y 37; Capítulo 38 (excepto 38.08).	80,2	133,5
Materias plásticas y sus manufacturas.	Capítulo 39.	76,5	107,4
Manufacturas de caucho.	Capítulo 40.	60,6	236,3
Prendas de vestir de cuero y piel.	42.03; 43.03-C; 43.04-B.	103,1	108,7
Otras manufacturas de cuero y piel.	42.01; 42.02; 42.04 a 06; 43.03-A y B.	129,3	145,4
Madera.	44.01 a 20.	232,9	152,7
Cajas de madera, pipería y tonelería.	44.21; 44.22.	130,6	239,7
Marquetería y manufacturas diversas de madera.	44.23 a 28.	88,4	147,2
Manufacturas de corcho natural.	45.02; 45.03.	282,8	312,9
Corcho aglomerado y sus manufacturas.	45.04.	335,0	315,5
Manufacturas de espartería y cestería.	Capítulo 46.	182,8	200,6
Pastas de papel; papel, cartón y sus manufacturas.	Capítulos 47 y 48.	116,9	209,6
Libros.	49.01.	1.476,1	1.658,9
Otros productos de artes gráficas.	Capítulo 49 (excepto 49.01)	236,1	187,0
Hilados y tejidos de seda y fibras sintéticas y artificiales continuas.	Capítulo 50 (excepto 50.01 a 03); Capítulo 51.	184,3	274,6
Hilados de algodón.	55.05; 55.06.	422,4	613,8
Tejidos de algodón.	57.07; 55.08; 55.09.	562,3	458,1
Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.	56.01 a 04.	262,0	324,6
Hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas.	Capítulo 56 (excepto 56.01 a 04).	191,1	254,9
Hilados y tejidos de lana; hilados y tejidos de otras fibras.	Capítulo 52; Capítulo 53 (excepto 53.01 a 05); Capítulo 54 (excepto 54.01 y 02); Capítulo 57 (excepto 57.01 a 04).	86,3	149,5
Terciopelos, panas, tejidos rizados y de oruga.	58.04.	157,4	202,8
Alfombras y tapices; pasamanería; bordados; fieltros; cordelería; tejidos especiales y artículos textiles para usos técnicos.	Capítulo 58 (excepto 58.04); Capítulo 59.	102,0	129,8
Telas de punto sin cauchutar.	60.01.	52,0	139,0
Prendas de vestir exteriores de punto.	60.05.	87,1	147,2
Guantes, medias y ropa interior de punto; artículos de punto elástico cauchutado.	60.02 a 04; 60.06.	113,0	144,1
Prendas de vestir exteriores de tejidos para hombres.	61.01.	67,3	100,0
Otras prendas de vestir de tejidos.	61.02 a 11.	148,4	145,1
Mantas.	62.01.	166,4	174,7
Otros artículos de tejidos confeccionados.	62.02 a 05; Capítulo 63.	111,8	137,9
Calzado.	64.01 a 04; 64.06.	390,6	602,2
Sombreros, paraguas, bastones, artículos de plumas, flores artificiales, pelucas y abanicos.	Capítulos 65, 66 y 67.	72,6	94,4
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.	Capítulo 68	121,5	159,9
Productos cerámicos.	Capítulo 69.	144,4	158,4

Denominación	Posición arancelaria	Exportación 1964 en 10 ⁶ pesetas	Exportación 1965 en 10 ⁶ pesetas
Vidrio y sus manufacturas.	Capítulo 70 (excepto 70.19).	125,1	113,5
Orfebrería, joyería y bisutería.	70.19; Capítulo 71.	72,3	90,1
Ferroaleaciones y aceros aleados.	73.02; 73.15.	215,4	173,9
Productos básicos de hierro y acero (excepto ferroaleaciones y aceros aleados).	73.01; 73.03 a 08; 73.09 a 14.	767,3	334,4
Tubos, estructuras, depósitos y recipientes de hierro o acero.	73.17 a 24.	104,4	134,2
Manufacturas diversas de hierro y acero (excepto de uso doméstico).	73.16; 73.25 a 35; 73.37; 73.39 y 73.40.	148,0	119,9
Productos de las industrias básicas del cobre.	74.01 a 06.	371,2	1.030,4
Productos de las industrias básicas del cinc.	79.01 a 03.	369,0	208,4
Productos de las industrias básicas de los demás metales comunes no férreos.	75.01 a 03; 76.01 a 05; 77.01; 77.02; 77.04; 78.01 a 04; 80.01 a 04; 81.01 a 04.	498,6	172,9
Manufacturas diversas de aluminio (excepto de uso doméstico).	76.06 a 14; 76.16.	94,9	158,6
Herramientas de mano, agrícolas y sierras de mano.	82.01 y 02.	57,2	80,9
Herramientas de mano de taller.	82.03 y 04.	116,3	146,7
Útiles para máquinas y herramientas.	82.05 a 07.	31,3	56,9
Artículos de cuchillería y cubiertos de mesa.	82.09 a 15.	67,6	83,4
Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería de materias comunes.	83.07.	305,1	440,8
Otras manufacturas diversas de metales comunes (excepto de uso doméstico).	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06; 77.03; 78.05; 78.06; 79.04; 79.05; 79.06; 80.05; 80.06; Capítulo 83 (excepto 83.07).	99,5	141,5
Calderas, generadores y otras máquinas de vapor.	84.01 a 05.	21,3	70,5
Motores de explosión y compresión; otras máquinas motrices; bombas y motobombas; compresores y motocompresores.	84.06 a 08; 84.10; 84.11.	196,0	200,4
Quemadores; hornos; máquinas de frío; calandrias y laminadoras; aparatos de cambio de temperatura; centrifugadoras y filtros; máquinas para embotellar y otras envasadoras; básculas; aparatos para proyectar y pulverizar.	84.13; 84.14; 84.15-B; 84.16; 84.17 (excepto D y F); 84.18 a 21; 85.11-A y C.	103,7	134,6
Máquinas y aparatos de elevación, carga y manipulación; maquinaria de obras públicas.	84.09; 84.22; 84.23; 87.01-B.	38,5	77,1
Máquinas y aparatos para la preparación y cultivo del suelo.	84.24.	214,9	218,0
Cosechadoras, tractores y otras máquinas agrícolas.	84.25 a 28; 87.01-A.	100,2	72,8
Máquinas para la industria alimenticia; maquinaria para pasta, papel y cartón; máquinas de artes gráficas.	84.29 a 35.	61,2	80,2
Telares.	84.37-A a D.	154,2	324,9
Máquinas de hilar y otra maquinaria textil; máquinas para calzado, cuero y piel.	84.36; 84.37-E; 84.38; 84.39; 84.40 (excepto A); 84.42.	81,6	151,6
Máquinas de coser de tipo doméstico e industrial.	84.41.	93,1	99,1
Convertidores, cajas de fundición, moldes y coquillas; laminadoras de metales.	84.43; 84.44; 84.60.	48,1	84,1
Tornos para el trabajo de los metales.	84.45-B-1 a B-6.	198,1	225,7
Fresadoras.	84.45-B-11.	75,9	92,8
Las demás máquinas-herramientas que trabajan los metales por arranque de materia.	84.45-B-7 a B-10; 84.45-B-12 a B-18.	162,1	176,0

Denominación	Posición arancelaria	Exportación 1964 en 10 ⁶ pesetas	Exportación 1965 en 10 ⁶ pesetas
Máquinas-herramientas para trabajar los metales por deformación de materia y otras máquinas-herramientas para trabajar metales.	84.45-A, C y D.	98,9	103,9
Máquinas-herramientas para trabajar otras materias; herramientas y máquinas-herramientas neumáticas y electromecánicas; máquinas y aparatos para soldar y cortar.	84.46 a 50; 85.05; 85-11-B.	80,7	94,4
Máquinas y aparatos de oficina.	84.51 a 55.	190,7	182,7
Maquinaria para tratar minerales, cerámica, cemento y vidrio; aparatos automáticos de venta; máquinas y aparatos de la partida arancelaria 84.59.	84.56 a 59.	78,0	103,3
Grifería, rodamientos; árboles, engranajes y otros órganos de transmisión; hélices para barcos; otros elementos de maquinaria y aparatos.	84.61 a 65.	52,6	101,5
Generadores, motores y transformadores eléctricos	85.01.	108,5	151,6
Imanes; pilas y acumuladores eléctricos; linternas; equipo eléctrico para motores y vehículos; aparatos de telefonía y telegrafía. emisores y emisores-receptores; aparatos de señalización.	85.02 a 85.04; 85.08 a 10; 85.13; 85.14; 85.15 (excepto A); 85.16; 85.17.	55,4	92,8
Condensadores y aparatos para corte y conexión eléctricos; cuadros de mando.	85.18; 85.19.	85,0	113,7
Lámparas, tubos y válvulas eléctricas y electrónicas; otras máquinas y aparatos eléctricos; cables aislados; carbones eléctricos y material aislante.	85.20 a 28.	104,0	155,8
Electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico de las Secciones XV y XVI.	73.36; 73.38; 74.17; 74.18; 76.15; 82.08; 84.12; 84.15-A; 84.17-D y F; 84.40-A; 85.06; 85.07; 85.12; 85.15-A.	109,1	155,8
Material ferroviario.	Capítulo 86.	100,7	269,8
Vehículos automóviles.	87.01-C; 87.02 a 06.	635,3	951,7
Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar.	87.09; Ex-87.12.	41,6	133,3
Otros vehículos; aparatos y accesorios de navegación aérea.	87.07; 87.08; 87.10; 87.11; Ex-87.12; 87.13; 87.14; Capítulo 88.	34,6	55,4
Barcos y artefactos flotantes.	Capítulo 89.	1.693,2	1.352,0
Aparatos e instrumentos de óptica, foto y cinematografía, de control y medida; relojes.	Capítulos 90 y 91.	149,5	227,9
Escopetas y otras armas de caza.	93.04-A y B.	184,6	231,0
Otras armas y municiones.	Capítulo 93 (excepto 93.04-A y B).	107,0	151,4
Sillas y otros asientos.	94.01	68,9	131,9
Otros muebles de madera.	94.03-A-1.	165,2	243,5
Los demás muebles.	Capítulo 94 (excepto 94.01 y 94.03-A-1).	69,2	88,9
Juguetes.	97.01 a 03.	106,0	219,4
Instrumentos de música; materias para talla y moldeo; cepillería; juegos y artículos para deporte.	Capítulos 92, 95 y 96; 97.04 a 08.	69,2	94,1
Manufacturas diversas del Capítulo 98.	Capítulo 98.	70,6	83,5

APENDICE 2

PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA CARTA DE EXPORTADOR A TITULO INDIVIDUAL

Producto	Posición arancelaria	Producto	Posición arancelaria
A)		Anchoas en salmuera y preparados y conservas de pescado.	Ex-03.02.02-C; 16.04; 16.05.
Patatas y otros tubérculos.	07.01-A; 07.06.	Turrone y mazapanes.	17.04-B.
Ajos y cebollas.	07.01-B y C.	Preparados de aceitunas.	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Tomate.	07.01-D.	Alcaparras.	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Alcachofas.	Ex-07.01-H.	Conservas y otros preparados de hortalizas y legumbres.	Ex-07.03; 07.04; Ex-20.01; 20.02-A-1, 2 y 4; 20.02-B-1, 2 y 4.
Lechugas y escarolas.	Ex-07.01-H.	Conservas y otros preparados de frutas.	08.10; 08.11; 08.12; 08.13; Ex-20.01; 20.03; 20.04; 20.05; 20.06.
Otras legumbres y hortalizas en fresco, refrigeradas y congeladas.	07.01-E, F, G, y Ex-H; 07.02.	Jugos de frutas, hortalizas y legumbres.	20.07.
Legumbres de vainas secas.	07.05.	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	Cap. 22.
Plátanos.	08.01-A.	B)	
Agrios (excepto naranja amarga).	08.02 (excepto 08.02-A-2).	Mercurio.	23.05-D.
Naranja amarga.	08.02-A-2.	Piel y cueros.	Cap. 41; 43.01; 43.02; 43.04-A.
Uvas en fresco.	08.04-A.	Corcho natural en bruto, triturado y granulado.	45.01.
Pasas.	08.04-B.	Materias primas textiles naturales.	50.1 a 03; 53.01 a 05; 54.01; 54.02; 55.01 a 04; 57.01 a 04.
Almendras.	08.05-A.	Partes componentes de calzado.	64.05.
Avellanas.	08.05-B.	Monedas.	Cap. 72.
Otros frutos de cáscara.	08.05-C, D y E.	Objetos de arte y antigüedades.	Cap. 99.
Pera.	08.06-B.		
Albaricoque.	08.07-A.		
Melones y granadas.	08.09-A y B.		
Otras frutas.	08.01-B, C, D y E; 08.03, 08.06-A y C; 08.07-B, C y D; 08.08; 08.09-C.		
Pimentón.	09.04-B.		
Azafrán.	09.10-B.		
Arroz.	10.06.		

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 por la que se modifica el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo once de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo único.—Se fija en el 17 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1966 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueban los Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 11232, primera columna, línea 30, donde dice: «... El artículo 83 quedará redactado como sigue: ...», deberá decir: « El artículo 82 quedará redactado como sigue: ...».

En la línea 50. La modificación 5, por la que se da nueva redacción a la disposición transitoria 20, debe quedar «anulada», ya que el texto cuya anulación se propone aparece recogido en la disposición transitoria 8 de la Ordenanza Laboral Textil.

En la página 11232, segunda columna, anexo I, número 1, donde dice: «... 1 Personal Directivo...», debe decir: «... Personal Directivo...».

En la página 11232, segunda columna, párrafo cuarto, Jefe de Distribución, línea segunda, donde dice: «... Así lo requiere», debe decir: «... así lo requieran...».

En la página 11233, primera columna, último párrafo, Definición de Personal Técnico Titulado, donde dice: «... planos...», debe decir: «... planes...», y donde dice: «... asesoramiento...», debe decir: «... Asesorando...».

En la página 11234, segunda columna, Personal Administrativo, definición de Oficial de primera, línea primera, donde dice: «Empelado...», debe decir: «... empleado...».

En la página 11234, segunda columna, Personal Administrativo, definición de Oficial de segunda, donde dice: «... efectúa funciones auxiliares de contabilidad restringida...», debe decir: «... efectúa funciones auxiliares de contabilidad.».